

la multa de doce reales, y en su defecto se les decomisarán aquellos, y se aplicarán al hospicio de pobres.—15. De la misma manera, y bajo la propia pena, se prohíbe el expendio de zapatos, mantas, ropas, muebles, y cualesquiera otros efectos en los portales y parajes que refiere el artículo anterior.—16. Se prohíbe que anden ó se paren en las banquetas ó enlozados ninguna clase de cabalgaduras, como igualmente que se dejen en las calles y plazas coches y carruages sin mulas, bajo la multa de doce reales.—17. Las mulas que conducen carnes á las casillas, así cuando van á ellas, como cuando vuelven, las llevarán los conductores sujetas del ronsal, y á un paso moderado, bajo la pena de incurrir en la misma multa.—18. Los que andan á caballo por las calles ó plazas de la ciudad, lo ejecutarán al paso natural ó trote, bajo la multa de tres pesos, y en su defecto seis dias de prision. Los que monten ó amansen bestias cerreras por los mismos parages, pagarán diez pesos, y en su defecto sufrirán quince dias de obras públicas.—19. Los coches no andarán á paso desordenado por las calles, especialmente donde hubiere mucha concurrencia: á los cocheros contraventores se les aplicará la propia multa, y doble al dueño ó individuo que vaya dentro. [*Este art. 19 se aclaró en bando de 23 de mayo del presente, Recopilacion de ese mes, página 205.*]—20. Se prohíbe que en las panaderías, carnicerías, pulquerías y demás casas de comercio, como tambien en las que se hacen títeres, maromas, suertes, comedias, coloquios, pastorelas y cualquiera otra clase de diversiones, se toquen pitos y tambores, con motivo de su apertura ó de aumento en los pesos y medidas, ó pa-

ra llamar la concurrencia, bajo la multa de cuatro reales, y en su defecto dos dias de servicio en la limpieza de la ciudad.—21. Todos los vecinos, sin distincion de clases ni fueros, quedan sujetos á las disposiciones contenidas en este bando, con arreglo á las leyes vigentes.—22. Las multas asignadas en cada uno de sus artículos, se distribuirán por cuartas partes: una para el denunciante, otra para el ejecutor, y dos para gastos de policia.

DIA 21.—BANDO.

Providencias de policia en orden al ornato y hermosura de la ciudad.

Renovadas por bandos publicados en 15 y 20 del corriente (*páginas 475 y 483*) las principales disposiciones de policia relativas al aseo y limpieza de esta capital y á la comodidad de sus habitantes, no debe desatenderse la parte que se dirige al ornato, pues este es tambien objeto de la policia. La ciudad de México, hermosa por la extension de sus plazas y calles, por lo recto de estas, y por la buena arquitectura de sus edificios, pierde mucho de su vista por el desaseo y suciedad de las paredes y puertas exteriores de las fincas, y esta circunstancia está exigiendo medidas que remedien aquel defecto, y corrijan otros que deforman igualmente el aspecto de la ciudad. A este fin se observarán las prevenciones siguientes.—Primera. Las casas, iglesias, conventos, cuarteles y toda clase de edificios públicos ó de particulares, que estén sucios ó maltratados, se blanquearán ó pintarán por su frente, costados, espaldas cercas ó tapias que quedan á la calle, por cuenta de sus

respectivos dueños ó propietarios, en el preciso término de dos meses, [*ampliado en bando de 15 de mayo de este año Recopilacion de ese mes página 194*], é igualmente el interior de los portales, todo bajo la multa de cuatro reales por cada vara, medida por la base del edificio, ó parte que haya dejado de blanquearse ó pintarse, y sin perjuicio de que esto se ejecute por la policía á costa de los obligados á hacerlo.—Segunda. Será obligacion de los mismos dueños ó propietarios repetir el blanqueo ó pintura siempre que los edificios estén sucios ó maltratados á juicio del regidor del cuartel, bajo la pena expresada en la prevencion anterior.—Tercera. También se pintarán por cuenta de los respectivos inquilinos, las puertas de los zahuanes y cocheras, los barandales, rejas de los balcones y ventanas, y los marcos de las vidrieras que caen á la calle; y por la de los propietarios, las puertas y ventanas de las accesorias, todo bajo la multa de cuatro reales por cada zahuan, cochera y demás que deje de pintarse, y sin perjuicio de que esto se ejecute por la policía á costa de los obligados á hacerlo.—Cuarta. Los que ensuciaren ó maltrataren las paredes, puertas y demás de que habla la prevencion anterior, pagarán cuatro reales, y en su defecto sufrirán dos dias de prision.—Quinta. Las prevenciones 1.^a y 2.^a no alteran en manera alguna los convenios particulares que haya entre los propietarios é inquilinos sobre la obligacion de blanquear y componer las fincas.—Sexta. Se prohíbe pintar en las paredes exteriores muñecos, animales, ni otra clase de cosas ó figuras, borrándose inmediatamente las que existan, aunque sea para anunciar la venta de efectos ó existencia de algun ta-

ler en aquel lugar, pues uno y otro podrá hacerse por letreros.—Los que contravinieren á esta prevencion pagarán doce reales de multa, sin perjuicio de que se borren á su costa las pinturas.—Séptima. Los letreros y cualquiera otra inscripcion que puedan ponerse conforme á las prevenciones de este bando, deberán estar escritos con la correspondiente ortografía y caligrafía; y no estándolo se corregirán inmediatamente que el dueño ó encargado de la casa ó taller sea requerido para ello por el regidor del cuartel; y en caso de inobediencia se exigirá una multa de doce reales, y se reformará de cuenta del responsable.—Octava. Se prohíbe igualmente poner hastas salientes con targetas, figuras ni otros objetos, quitándose desde luego las que existen, aunque sirvan para anunciar la venta de efectos, ó la existencia de algun taller en aquel lugar, pues los anuncios podrán ponerse al nivel de las puertas ó paredes, ó sobre las primeras en targetas, triángulos ó cuadrilongos, que solo podrán sobresalir de las mismas paredes hasta igualar ó nivelarse con la corniza, bajo la cual se coloquen, para no embarazar la vista, y poniéndolos siempre con la firmeza necesaria, para evitar que con la caida ocasionen alguna desgracia, todo bajo la multa de doce reales, y sin perjuicio de arreglar los anuncios á esta prevencion por cuenta de los contraventores.—Novena. No se pedirá licencia para poner los andamios necesarios para el blanqueo ó pintura, ni se pagará cantidad alguna por este motivo al Exmo. ayuntamiento.—Décima. Las prevenciones de este bando se limitan á esta ciudad hasta donde llega el alumbrado, y comenzarán á tener su efecto inmediata-

mente.—Undécima. Todos los vecinos, sin distincion de clases ni fueros, quedan sujetos á las disposiciones de este bando, conforme á las leyes vigentes.—Duodécima. Las multas que se imponen en este bando se distribuirán por cuartas partes: una para el denunciante, otra para el ejecutor, y dos para gastos de policía.—Décimatercera. Los Sres. regidores cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento de este bando en sus respectivos cuarteles.—*El término prefijado en este bando para blanquear ó pintar los edificios, se amplió por el de 28 de diciembre de 1833, que se halla á la pág. 366 del tomo de esta Recopilacion respectivo á ese mes.*

Providencia de la secretaría de guerra.

Sobre revistas de comisario en orden á enfermos y á otros individuos que deben hacerlo personalmente.

Con fecha 21 del actual me dice el comisario general de este estado lo que sigue.—Exmo. Sr.—Para evitar las muchas dudas que se ofrecen en esta comisaría, á resulta de no presentarse personalmente muchos señores gefes y oficiales en la revista, suplico á V. E. mande lo verifiquen aunque se hallen destinados en las secretarías del despacho y comandancia general, pues no siendo en un mismo dia ni hora la revista, podrán hacerlo sin causar atraso en sus ocupaciones, verificando el acto cuando los cuerpos á que son agregados ó efectivos lo hagan: asimismo, que los que se hallen enfermos, de alguna manera lo justifiquen, pues he sabido que algunos están ausentes, y se anotan enfermos en su alojamiento.—Respecto á que las revistas se es-

tán pasando en los cuarteles, no hay embarazo para que los rancheros de caballería, cuarteros, y demás soldados, cabos y sargentos, empleados ó presos que existen en el cuartel, se presenten personalmente, y yo ver los criminales en su lugar.—Los soldados empleados de ordenanzas y asistentes, tambien no se presentan: mi obligacion es, y mi responsabilidad en las revistas, el exigir la personalidad ó la causa justificada por la falta de esta; pero advirtiendome yo que algunos señores gefes y oficiales no llevan á bien mis reclamos, ocurro á V. E. por su superior orden, que espero tendrá á bien dar, como el de recibir mis respetos y consideraciones.—Y habiéndose conformado el Exmo. Sr. presidente con lo expuesto por el comisario de esta ciudad, ha dispuesto lo diga á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

DIA 22.—Providencia de la secretaría de guerra.

Se recoja la patente de retiro de subteniente á José María Lindo.

Penetrado el supremo gobierno por las comunicaciones que se han seguido sobre la criminalidad por que José María Lindo fué sentenciado á ocho años de presidio, y convencido al mismo tiempo de que el Exmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna carecía de este conocimiento cuando le expidió el despacho de subteniente retirado en clase de milicia activa, se sirvió resolver que á este individuo se le recojiese dicha patente, tanto por el principio asentado, como por que refluirá en perjuicio de la benemérita clase militar, dejar el porte de este distintivo á un criminal; pero no

habiendo podido tener efecto esta suprema determinacion, ha acordado S. E. el que por la órden general de la plaza se comuniqué á los cuerpos queda excluido el referido Lindo de la condecoracion militar que se le habia concedido, y por lo mismo en la simple clase de un paisano criminal. Todo lo digo á V. S. de suprema órden para su conocimiento, y que se sirva darle el cumplimiento correspondiente."

DIA 23.—Circular de la secretaría de guerra.

Modo con que han de ser tratados por los individuos del cuerpo de sanidad militar, los del ejército en caso de enfermedad.

Con esta fecha digo al Sr. director general del cuerpo de sanidad militar, lo que sigue.—Habiendo manifestado el Sr. inspector general de infantería y caballería permanente, que á varios gefes y oficiales que se han presentado en esa direccion general para ser reconocidos por enfermos, no se les ha tratado con el decoro debido, haciéndolos esperar en pié, por cuya razon pedia se dejase al arbitrio de los interesados, apersonándose ó no á los facultativos, el Exmo. Sr. vice-presidente se ha servido resolver, que la órden de 3 de mayo de 1831 [*Recopilacion de mayo de 1833 pág. 162*] que trata de la materia, se lleve á efecto, en atencion á las ventajas que resultan, tanto á los individuos militares que se mandan reconocer, como á los facultativos comisionados para este acto; pero que V. S. prevenga lo conveniente, á fin de que á los gefes y oficiales que tengan que presentarse en esa direccion ó en las casas de los

facultativos, se les trate con todo el decoro que recomienda la ordenanza general del ejército, y consideraciones á que son acreedores los que siguen la carrera de las armas. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y en contestacion á su nota número 503 de 27 de febrero próximo pasado.

DIA 24.

*La circular de la secretaría de guerra de este dia en que se previene el envio periódico de noticias, para el arreglo del escalafon general, no se estampa por hallarse inserta en la de 10 de octubre del presente año en que se recordó [*Recopilacion de ese mes pág. 81.*]*

Providencia de la secretaría de guerra.

Prest doble á la tropa, en celebridad de la instalacion del congreso general.

Deseando el Exmo. Sr. presidente manifestar la satisfaccion particular que le causa la instalacion próxima del cuerpo legislativo nacional, al mismo tiempo que su aprecio á la tropa que guarnece esta capital, me manda decir á V. S. que pasado mañana martes reciban en esta comisaría general los habilitados de los cuerpos existentes en México, el numerario que corresponda para abonar prest doble á las clases de sargento abajo, el dia de la instalacion referida del congreso, y que ese dia precisamente se les distribuya.

DIA 25.

La circular de justicia de este dia, publicada en bando de 29 acerca del requisito, sin el cual no se dará pase

por el gobierno mexicano á toda bula y demás rescriptos pontificios, no se stampa por hallarse inserta en la de 11 de noviembre de 835.

DIA 26.—Providencia de la comandancia general de México.

Auxilios que deben dar los militares.

El Sr. comandante general previene á los Sres. gefes de los cuerpos, hagan entender á sus subordinados, de cualquiera clase que sean, que á mas de franquear auxilios á las autoridades civiles por las guardias de prevencion y de plaza, deben tambien prestarlo cuando por algun accidente se les pida en la calle ú otros parages, aun sin embargo de no estar de servicio, conforme á las leyes vigentes y circular de 10 de abril de 1826.—[No se stampa por no haberse podido conseguir despues de buscada.]

Providencia de la comandancia general de México.

Prevencion á la tropa armada que transite por las calles.

El Sr. comandante general previene que toda tropa armada que transite por las calles, sea de guardia, patrullas, ó cualquiera otra funcion del servicio, lo verifique precisamente por medio de la calle, sin ocupar las banquetas, entrarse en los portales ú otros parages no á propósito para semejantes casos.

DIA 28.—Providencia de le secretaría de hacienda.

Sobre préstamos al gobierno.

He recibido el oficio de VV SS. (habla con los

Sres. ministros de la tesorería general) de 26 del corriente, en que consultan si los contratos que están fuera de los cinco millones reconocidos y tienen por condicion adquirir derecho sobre documentos de otros que se habian amortizado, y están dentro de aquella suma, deben considerarse inclusos en ella. El supremo gobierno tiene entendido que la hacienda pública fué subrogada en virtud de algunos contratos en las acciones que ciertos prestamistas tenian sobre la aduana de esta ciudad, y en cuyas acciones fueron subrogados despues otros individuos particulares por contratos con el gobierno. Si á estos negocios se refiere, como parece, la enunciada consulta de VV SS., la resolucion del Exmo. Sr. presidente es, que los actuales dueños de tales acciones deben percibir lo que por ellas les correspondiere, segun las últimas disposiciones sobre los préstamos pagaderos por la referida aduana, con tal que las mismas acciones estén comprehendidas en las cantidades que se han reconocido por el supremo gobierno. Dígolo á VV SS. de órden de S. E. para los efectos correspondientes.

DIA 29.—Circular de la secretaría de hacienda.

Los empleados de la federacion guarden la mejor armonía con las autoridades de los estados.

Las noticias que se han dado al Exmo. Sr. presidente de la república sobre la conducta de algunos empleados de la federacion en ciertos estados, le han movido á mandar que se les advierta ser de toda importancia para el bien público, que observen la mejor armonía con las autoridades de los estados, sin faltar por eso al

puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes y las órdenes del gobierno general. Es necesario que se penetren bien de un principio, que es de los fundamentales de nuestras instituciones, y que por desgracia ha sido hechado en olvido, á saber que la federacion y los estados no son entes distintos, y ménos enemigos entre sí; que la primera no consiste, como vulgarmente se cree, en las personas que componen el gobierno general, que los intereses de la primera son intereses de los segundos; y en una palabra, que las autoridades y funcionarios de la federacion pertenecen á los estados, porque tienen á su cargo aquellos ramos de la administracion pública que por interesar á ellos, ó á muchos, no pueden administrarse por ninguno en particular.—Como los empleados de la federacion están sujetos á las leyes y autoridades de los estados, en todo lo que no toca al desempeño de sus empleos, se les recomienda el respeto y obediencia que les deben, y que en las disenciones sobre los asuntos públicos de los estados se conduzcan con la mayor circunspeccion y prudencia.—S. E. me manda tambien advertir á los funcionarios á quienes corresponde que no molesten á los gobiernos de los estados con pedimentos extraordinarios de auxilios, cuando no hubiere necesidad. Que distribuyan los caudales de la federacion sin preferencias por consideraciones privadas, y mucho ménos de aquellas que conduzcan á fomentar la discordia entre los mexicanos, sino que hagan la distribucion en justicia con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.—El gobierno está muy á la mira de la conducta de los empleados de que se trata, y procederá por todos los medios que es-

tán en sus facultades contra los que faltaren á estas prevenciones.—Dígolo á V. S. para su inteligencia y que lo comunique á quien corresponde.—Trasládolo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, acusándome el recibo de esta orden.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre préstamos al gobierno.

En orden de 12 de febrero último, (Pág. 435) se mandó admitir en pago de derechos de importacion, un cuarenta por ciento de ellos en las órdenes ó libramientos de que habla la misma orden. Esta disposicion se dictó á instancias de personas fidedignas que aseguraron estar conformes con ella, si no todos, á lo ménos la mayor parte de los individuos que siendo interesados en los préstamos reconocidos de los que celebró la administracion anterior en el año de 1832, eran tambien deudores á la hacienda pública por derechos vencidos en las aduanas marítimas. El Exmo. Sr. presidente de la república, interesado en conservar el crédito de la nacion y su gobierno, y animado de buena fé y de sentimientos de justicia, no dudó que se debian pagar aquellos préstamos en que el poder ejecutivo no hallase un embarazo legal. La dificultad mas grave que se presentaba para cumplir tales contratos en los términos estipulados, era la escasez de erario nacional, y la necesidad de ocurrir á los gastos que demanda la subsistencia de la nacion; gastos cuya preferencia sobre cualesquiera otros es indispensable. Por eso, tanto el gobierno como sus mismos acreedores se convinieron desde luego en que no era posible que los créditos se pagaran de

una vez en su totalidad; pero no se convinieron tan fácilmente en la parte que se debía destinar al pago. Durante las conferencias y discusiones de este asunto, estaba suspenso el cobro de los cuantiosos derechos de importacion que debian á la hacienda pública los interesados en los préstamos referidos. Así es que uno, y el principal de los motivos que influyeron en la decision del gobierno para otorgar el cuarenta por ciento á que se habia resistido constantemente, fué facilitar el cobro de los derechos expresados. A estos pues quiso conceder aquella cuota, pero no á todos los que se fueran causando en lo sucesivo, porque estaba en el concepto de que el sesenta por ciento de las entradas con que de pronto se contaba en las aduanas marítimas, no era bastante para los gastos precisos, y ménos si se rebajaba, como se ha hecho, una parte para el pago de dividendos de los préstamos extranjeros. Por tanto, y porque la experiencia está acreditando que en efecto no basta la parte de derechos que le queda al gobierno, el Exmo. Sr. presidente me manda advertir á VV SS. que la inteligencia de la orden citada de 12 de febrero último, es que el cuarenta por ciento de que se habla en ella, solo se debe admitir en pago de aquellos derechos de importacion, ya de primer plazo, ya de segundo, ó ya de uno ú otro que estaban causados y vencidos á la fecha de aquella orden; pero que respecto de los derechos de importacion que no se hallaban en este caso; no se debe admitir el cuarenta por ciento; y S. E. deseoso de manifestar su buena disposicion para con los acreedores del gobierno, hasta donde lo permita el estado del erario, manda que de los últimos derechos ex-

presados, esto es de los que no se hallaban causados y vencidos á la fecha de la orden expresada, se cobre el ochenta por ciento en dinero efectivo, y se admita el veinte en las órdenes ó libramientos de que habla la repetida orden de 12 de febrero.—Las órdenes dadas en el año corriente por esa tesorería general, para que la cantidad que se expresa en ellas, se admita en pago de derechos, se cumplirán segun su tenor literal.—Digolo á VV SS. para su cumplimiento.

DIA 30.—Declaracion de la cámara de representantes de ser presidente de la república, el Exmo. Sr. Gral. D. Antonio Lopez de Santa-Anna, y vice-presidente el Exmo. Sr. D. Valentin Gomez Farías.

En sesion de este dia, reunidos los individuos de ambas cámaras, y abiertos en su presencia los testimonios de las actas de eleccion para los destinos de presidente y vice-presidente de la república, remitidos por las legislaturas de Yucatán, Puebla, México, Coahuila y Tejas, Veracruz, Chiapas, Chihuahua, Zacatecas, Tamaulipas, Durango, Tabasco, Guanajuato, Michoacán, S. Luis, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y Nuevo Leon, retirados luego los senadores, y habiéndose nombrado la comision que previene el art. 82 de la constitucion federal, oido el dictámen de esta, y resultando que de diez y ocho estados que sufragaron reunió diez y seis votos el ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, y once el ciudadano Valentin Gomez Farías, la cámara de representantes, con arreglo á los artículos 84 y 85 de la constitucion ha hecho la siguiente declaracion.—Art. 1. Es Presidente de la república en el

cuatrienio que comienza en el presente año de 1833, el general de división Antonio Lopez de Santa-Anna.—
 Art. 2. Es vice-presidente para el mismo periodo de tiempo, el ciudadano Valentin Gomez Farias.—[Se comunicó por la secretaría de relaciones en dicho día 30 con otra circular de la misma fecha y secretaría, en que se previene que la publicacion se haga por bando nacional, como se verificó en 31.]

Los artículos 82, 84 y 85 de la constitucion federal son los siguientes.

82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga mas votos, quedando el otro de vice-presidente. En caso de empate con la misma mayoría elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vice-presidente.

Providencia de la comandancia general de México.

Oficiales militares que dados de baja vuelven al goce de sus empleos.

El subayudante de infantería permanente D. Felix Gonzalez, que sirvió en la plana mayor del nuevo batallón del comercio, el subteniente de la misma arma D. José Maria Puellas, que se hallaba agregado al batallón

activo de Michoacán, y el de la misma clase con grado de teniente del batallón activo de Colima, D. Vicente Ramirez, á quien en la orden general del 13 al 14 del corriente se declararon comprendidos en el artículo 11 (*Recopilacion de mayo de 833 página 226*) del plan de Zavaleta, por orden superior de 9 del mismo, ha dispuesto el supremo gobierno, segun se me ha hecho saber por el Exmo. Sr. ministro de la guerra en notas del 26 y 27 del propio, vuelvan al goce de sus empleos los dos primeros, por haber justificado los motivos que tuvieron para no firmar la acta de pronunciamiento, y el tercero porque hizo constar haber firmado, añadiendo en la firma su segundo apellido el cual no usa generalmente, lo que dió lugar á la equivocacion que se padeció. Lo que comunico á V. S. para que se sirva hacerlo saber á los cuerpos de esta guarnicion por medio de la orden general del día.

DIA 31.—Ley. Sobre ceremonial.

En todos los casos en que el vice-presidente entre á desempeñar la plenitud del poder ejecutivo, se observarán las mismas ceremonias que para el presidente previene la ley de 30 de marzo de 1829.—[*Recopilacion de abril de 1833 página 2.*]—Se circuló el mismo día por la secretaría de relaciones esta ley de 31 de marzo.

Circular de la secretaría de relaciones.

Aviso de entrar á ejercer el supremo poder ejecutivo el Exmo. Sr. vice-presidente de la república, por ausencia del Exmo. Sr. presidente.